

ACTO LEGISLATIVO N° 1. DEL 27 AGOSTO, 1918

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio y ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado.

Artículo 2°. Queda en estos términos sustituido el artículo 44 de la Constitución.